

Res. UAIP/157/RImproc/399/2021(2)

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las once horas con quince minutos del dieciocho marzo de dos mil veintiuno.

El 16/3/2021 la abogada XXXXXX presentó a esta Unidad por medio del Portal de Transparencia de Órgano Judicial, la solicitud de información número 157-2021 por medio de la cual solicitó vía electrónica:

“¿Cuántos juzgados de paz, juzgados de primera instancia y Cámaras de segunda instancia hay en todo el país? De los juzgados existentes, ¿cuantos y cuales son pluripersonales?, ¿cuantos y cuales competencia mixta? ¿Cuántos jueces y magistrados conforman la planta judicial en El Salvador? ¿Cómo se encuentran distribuidos territorialmente cada uno de los juzgados en el país?”(sic).

Considerando:

I. 1. En relación con la petición de la solicitud de información, se hace del conocimiento de la peticionaria que el artículo 2 de la Ley Orgánica Judicial -en adelante LOJ- vigente, determina que el número de Magistrados que conforman el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, es de 15; y el artículo 11 LOJ prescribe que “La Corte Suprema de Justicia tendrá Magistrados Suplentes en número igual al de los Magistrados Propietarios”, es decir, 15 Magistrados suplentes.

Por otra parte, el artículo 1 de la Ley antes mencionada, estipula que el Órgano Judicial estará integrado por la Corte Suprema de Justicia, las Cámaras de Segunda Instancia y los demás tribunales que establezcan las leyes.

El artículo 4 de la ley en referencia dice la Corte Suprema de Justicia estará organizada en cuatro Salas, que se denominarán: Sala de lo Constitucional, Sala de lo Civil, Sala de lo Penal y Sala de lo Contencioso Administrativo.

Los artículos del 5 al 10 de la ley señalada cuántas Cámaras habrán, su competencia y circunscripción territorial.

El artículo 15 de la Ley Orgánica Judicial menciona que habrá jueces de la Primera Instancia en todas las cabeceras departamentales y en las otras ciudades que determine la Ley.

El artículo 22 de la Ley antes citada, hace referencia a los Juzgados de Paz y en relación a ello, dice: en todos los municipios de la República, habrá el número de Jueces de Paz que determine la Corte Suprema de Justicia.

El artículo 23 de la LOJ establece: habrá tantos Jueces de Primera Instancia y de Paz Suplentes, como propietarios existan en el lugar, si ello fuera posible.

Y, el artículo 63 de la Ley mencionada regula la jurisdicción de los juzgados de Paz estará circunscrita al territorio del Municipio en que tenga su sede.

2. El artículo 146 LOJ y siguientes establece la división territorial de los Juzgados de primera instancia, su competencia y circunscripción territorial.

La referida ley puede ser consultada a través del siguiente enlace electrónico: <https://bit.ly/320AEXD>, por tanto, se tendría por satisfecho al estar contemplado en un mandato legal expreso.

3. Los Juzgados pluripersonales y Juzgados de competencia mixta, también se encuentran regulados en la LOJ en el enlace antes citado.

En el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 372, dice: “Créanse en el municipio de San Salvador cinco Juzgados pluripersonales que se denominarán: Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil; Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil; Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil; Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil; Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil...”, se encuentra en el enlace antes mencionado.

Y, el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 286 aparece entre otros aspectos: “Créanse los siguientes Juzgados Especializados de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres: a) En el municipio de San Salvador (...) b) En el municipio de Santa Ana (...) c) En el municipio de San Miguel (...)

Estos Juzgados tendrán competencia mixta en razón de la materia ...”, y pueden ser consultados en el enlace antes relacionado.

II. Aunado a lo anterior, y en atención a lo requerido por la peticionaria, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Según registros de esta Unidad, se recibieron las solicitudes de información con referencias 651-2019 y 493-2020, en las cuales se requirió entre otros aspectos:

651-2019:

- “...1) Cantidad de Jueces clasificados por género, período 2014-2019.
- 2) Cantidad de magistrados propietarios y suplentes, período 2014-2019.
- 3) Cantidad de Jueces propietarios e Interinos, período 2014-2019.
- 6) Cantidad de jueces y magistrados por departamento, período 2014-2019.
- 7) Cantidad de jueces y magistrados por instancia, período 2014-2019.
- 8) Cantidad de jueces y magistrados mixtos y especializados por materia, período 2014-2019.

493-2020: “Cantidad de funcionarios nombrados en propiedad y suplencia en los juzgados de paz del país, de primera instancia y segunda instancia, cámaras de todas las áreas jurisdiccionales. Desagregada por sexo, departamento y área jurisdiccional (por ejemplo, penal, ambiental, familia, niñez, etc) (...) “La información solicitada corresponde a funcionarios nombrados a la fecha (año 2020). De tal forma que la información solicitada es: cantidad de funcionarios nombrados en propiedad y suplencia en los juzgados de paz del país, de primera instancia, segunda instancia y cámaras de todas las áreas jurisdiccionales, desagregadas por sexo, departamento y área jurisdiccional (por ejemplo, penal, ambiental, familia, niñez, laboral, civil, mercantil, etc.). indicando si es propiedad o suplencia”.

2. En los referidos expedientes de acceso se brindó respuesta –vía electrónica– a los usuarios por medio de resoluciones con referencia UAIP/651/RR/1927/2019(5) y UAIP/493/RR/1140/2020/(2), en las cuales se entregó:

1) Memorando con referencia DPI-891/2019, del 29/10/2019 con disco compacto, procedentes de la Dirección de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia, 2) memorando con referencia SG-SA(RM)-1041-2019, procedente de Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, con documento en formato digital en Excel y 3) el memorando con referencia SG-SA(RM)-147-2020, de fecha 7/8/2020, suscrito por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, con documento digital en formato Excel con datos estadísticos adjuntos, recibidos en esta Unidad el 10/8/2020.

En relación con la información mencionada en el número 2 de este apartado es importante tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 4 letras c) y f) regulan los principios de prontitud y sencillez, al respecto dicen:

“En la interpretación y aplicación de esta ley deberán regir los principios siguientes (...) c) Prontitud: la información pública debe ser suministrada con presteza (...) Sencillez: los procedimientos para la entrega de la información deben ser simples y expeditos”.

En razón de lo anterior, es que se entrega la información relacionada en el número 2 de este considerando.

III. 1. Sobre lo expuesto en el considerando I, II y este apartado, debe acotarse que el artículo 74 LAIP dispone las excepciones a las obligaciones de dar trámite a solicitudes de información, así, el inciso primero señala que “Los Oficiales de Información no darán trámite a solicitudes de información: (...) b. Cuando la información se encuentre disponible públicamente. En este caso, deberán indicar al solicitante el lugar donde se encuentra la información...”.

En esa misma línea, el artículo 16 del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública de fecha 2/4/2020, establece: “En los casos que el Oficial de Información advierta que el contenido de una solicitud de información versa sobre documentación previamente disponible al público, como información oficiosa o **como parte de la gestión de una solicitud anterior, lo hará de conocimiento del solicitante junto con la indicación del sitio electrónico o lugar físico donde puede acceder directamente a la documentación** (...) En estos casos, el Oficial de Información declarará improcedente el inicio del procedimiento de acceso dentro del Ente Obligado”, (resaltados agregados); razón por la cual deberá declararse improcedente a la obligación de dar trámite a la solicitud de información, por las razones antes mencionadas.

2. Al respecto, es importante tener en cuenta el artículo 62 inciso 2° LAIP, que dice: “El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el soporte de la información solicitada”.

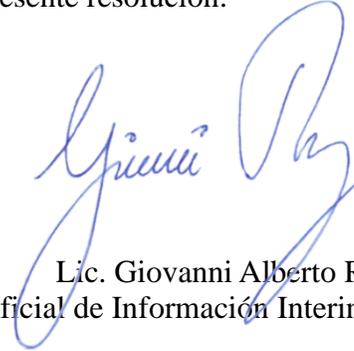
De manera que, esa información conforme lo dispone el artículo 62 inciso 2° LAIP, se encuentra disponible en la dirección electrónica antes señalada, por medio de la cual puede consultar directamente.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores, y artículos 1, 2, 4, 11, 15, 22, 23, 63, 146 LOJ y 4 letras c) y f), 74 letra b) LAIP, se resuelve:

1. *Declárese la improcedencia* de dar trámite a la petición de acceso, por los argumentos señalados en esta resolución.

2. *Entrégase* a la solicitante la información mencionada en el número 2 del considerando II de la presente resolución.

3. *Notifíquese.* -



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.